

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/41/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:  
RACIEL PÉREZ CRUZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira,

los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/41/2018, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Rafael Lores Enríquez y Martin Trejo Cedeño, en su carácter de representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, en contra de Raciél Pérez Cruz, a quien se le atribuye el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como, de Andrés Manuel López Obrador y del partido



político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja, en contra de Raciél Pérez Cruz, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, por la conducta mencionada, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre de los denunciados o posibles infractores; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Rafael Lores Enríquez y Martín Trejo Cedeño, quienes instan la presente denuncia en su carácter de representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, toda vez que, dichas personas ostentan tal calidad ante el citado órgano distrital, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordarlas de manera favorable, en virtud de que en este momento no existe el riesgo de que se estén afectando bienes jurídicos protegidos constitucional y legalmente, pues no existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO